



EXPEDIENTE N° : 1648-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PIURA S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMOELÉCTRICA MALACAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Jesús María, 29 de agosto de 2017.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0718-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Enel Generación Piura S.A.² (en lo sucesivo, **Enel Piura**) opera las instalaciones de la Central Termoeléctrica Malacas (en lo sucesivo, **CT Malacas**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.
2. El 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CT Malacas (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 957-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Enel Piura por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante la Carta N° 909-2016/OEFA/DFSAI/SDI del 7 de setiembre del 2016 debidamente notificado el 9 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Enel Piura, información en relación a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para remitir la información requerida. Al respecto, mediante documento del 13 de setiembre del 2016, Enel Piura remitió dicha información (en lo sucesivo, **escrito adicional**)⁶.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20270508163.

² Mediante documento del 21 de noviembre de 2016 (N° de Registro 78453-2016), la empresa comunicó el cambio de denominación social de Empresa Eléctrica de Piura a Enel Generación Piura S.A. con Registro Único de Contribuyentes N° 20270508163.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.

⁶ Folios del 14 al 26 del Expediente.





6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1600-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷, emitida el 30 de setiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – PAS contra Enel Piura, por las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Enel Piura dispuso residuos sólidos peligrosos (cinco (5) transformadores en desuso) a la intemperie, en una zona sin piso impermeabilizado.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...); y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste”.</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;; (...)”</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
	Enel Piura dispuso un residuo sólido peligroso (un transformador de potencia en desuso) dentro de un almacén a la intemperie, sobre una bandeja oxidada ubicada sobre suelo natural.	<p>Norma sustantiva incumplida Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...); y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste”.</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p>								



⁷ El acto administrativo obra a folios del 28 al 39 del Expediente y fue debidamente notificado el 14 de octubre de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1807-2016 obrante a folio 40 del Expediente.



2		<p><i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i></p> <p>(...)</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;; (...)"</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</i></p>									
Norma tipificadora											
Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT			
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción								
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT								
Norma sustantiva incumplida											
3	<p>Enel Piura construyó un tanque de nitrógeno líquido, el cual incumple los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2011-MEM/AAE.</p>	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i></p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p>"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria <i>La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás</i></p>									





autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.

Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°".

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Norma tipificadora

Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT



7. Con fecha 14 de noviembre de 2016⁸, Enel Piura presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.

8. Mediante las Cartas N° 1345-2017-DFSAI/SDI y N° 1346-2017-DFSAI/SDI del 7 y 8 de agosto de 2017, respectivamente⁹, la Autoridad Instructora corrió traslado a Enel Generación Piura del Informe Final de Instrucción N° 0718-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos a la Autoridad Decisora; sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución la empresa no ha remitido sus descargos respectivos.

[Handwritten signature]



8 Folio del 42 al 56 del Expediente.

9 Documentos obrantes en los Folio 67 y 68 del Expediente, debidamente notificados a la empresa el 8 y 14 de agosto de 2017.

10 Documento obrante del Folio 57 al 66 del Expediente.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS

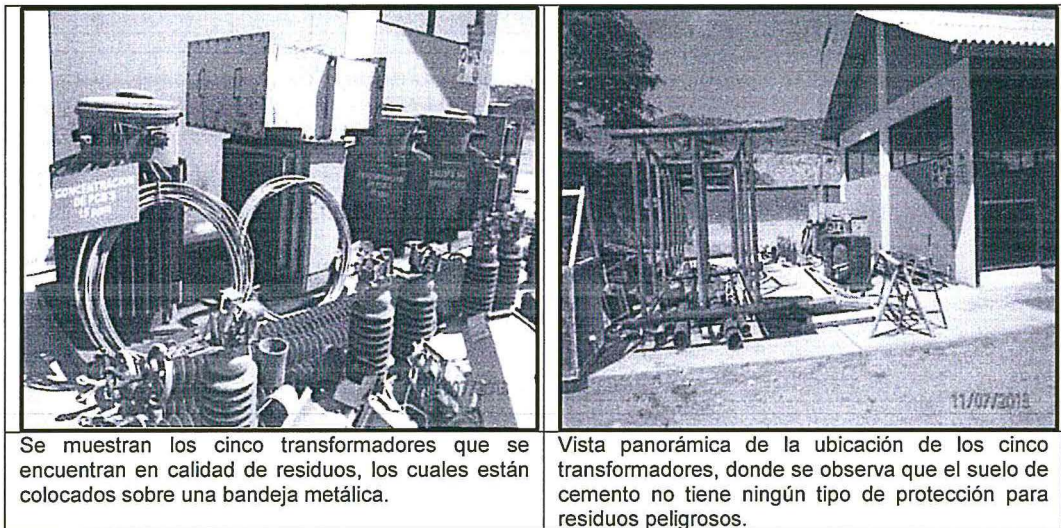
III.1 **Hecho imputado N° 1: Enel Piura dispuso residuos sólidos peligrosos (cinco (5) transformadores en desuso) a la intemperie, en una zona sin piso impermeabilizado**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

12. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la disposición de cinco (5) transformadores en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni muro de contención, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

“Se tiene almacenado 5 transformadores, los cuales están ubicados al lado del almacén de residuos peligrosos, en una zona que no está habilitada para ese tipo de residuos peligrosos, pues no cuenta con piso impermeabilizado, ni muro de contención. (...)”

13. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión¹², donde se observan cinco (5) transformadores en condición de residuos sólidos, dispuestos a la intemperie, conforme se observa a continuación:



14. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que se verificó cinco (5) transformadores en condición de residuos sólidos peligrosos dispuestos en un área inadecuada para su almacenamiento, toda vez que no contaba con las exigencias mínimas que se establece en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).

15. De lo señalado precedentemente, esta Dirección advierte que la empresa dispuso cinco (5) transformadores a la intemperie, sobre unas bandejas de contención ubicadas sobre suelo no impermeabilizado, lo cual genera una posible afectación al suelo en caso de derrame de aceite dieléctrico contenido en los referidos transformadores.

¹² Página 16 del Informe de Supervisión.



cc,





b) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

- 16. Mediante documento del 13 de setiembre de 2016, Enel Piura remitió al OEFA información sobre el estado de los transformadores observados durante la acción de Supervisión Regular 2013.
- 17. La empresa alega que en el año 2005 realizó el análisis de nivel de PCB de los aceites dieléctricos contenidos en los transformadores¹³ y en el año 2006 realizó el drenaje y disposición de los referidos aceites¹⁴. Para acreditar lo antes señalado, remite entre otros, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos del 9 de diciembre de 2006, que se copia a continuación:

Imagen N° 1: Manifiesto de residuos sólidos peligrosos año 2006

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2006

1.1. GENERADOR: Enel Piura S.A. - Pisco
 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: Aceite Residual
 1.1.2. CARACTERÍSTICAS: Líquido, b) Cantidad Total (TM) 1.953
 1.1.3. MATERIAL: Metal
 1.1.4. VOLUMEN: 0.2 m³
 1.1.5. N° DE RECIPIENTES: 12

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - AÑO 2006
 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: Aceite Residual
 1.1.2. CARACTERÍSTICAS: Líquido, b) Cantidad Total (TM) 1.953
 1.1.3. MATERIAL: Metal
 1.1.4. VOLUMEN: 0.2 m³
 1.1.5. N° DE RECIPIENTES: 12

Vista de Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2006.

- 18. Enel Piura alega que el 7 de julio de 2014, realizó la disposición final de los transformadores a través de la empresa comercializadora de residuos sólidos "Fierros y Servicios Pedro Tavarín E.I.R.L.". Para acreditar ello, remitió copia del registro de la empresa comercializadora y la Guía de Remisión mediante la cual envió un lote con transformadores fuera de uso (chatarra), conforme se aprecia a continuación:



[Handwritten signature]



13 Folios 23, 24 y 25 del Expediente.

14 Los aceites dieléctricos, fueron dispuestos en doce (12) cilindros de metal, tal como se acredita del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2006.



Imagen N° 2: Registro de Fierros y Servicios Pedro Tavarin E.I.R.L.

MINISTERIO DE SALUD		REG. ECGS. 966.10
PERU		
DIGESA		EXP. N°: 14614-2010 EC-RS
DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL		Informe N° 1779-2010/DSBDIGESA
REGISTRO EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)		
A. EMPRESA	Razón Social : FIERROS Y SERVICIOS PEDRO TAVARIN E.I.R.L.	
	N° RUC : 20526084064	
	Representante Legal : Pedro Jesús Tavarín Polo	
B. DOMICILIO	Legal y planta : Mz B, Parcela F, Lote 58 Talara Alta, distrito Talara, provincia Talara, departamento Piura.	

Fuente: Documento enviado por la empresa el 14 de setiembre de 2016.

Imagen N° 3: Guía de Remisión

endesa eepsa EMPRESA ELÉCTRICA DE PIURA S.A. C/ra. 14 Talara - Lote 14 Parcela F, Talara, Piura - 28000 (Telfax: 0720314131 - 21262) Telfax: 072111075		R.U.C. 20270508163 GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE 004 - N° 006859																																					
Fecha de Emisión: 7 de JULIO de 2014	Fecha Inicio Traslado: 7 de JULIO de 2014																																						
DOMICILIO DE PARTIDA Via Tipo: Via Nombre CAROL TAVARIN LOZANO N°: 14 Parcela F, Talara, Piura Distrito: Talara Prov: Talara Dep: Piura	DOMICILIO DE LLEGADA Via Tipo: Via Nombre CIBO ALEGRIA N°: 112 Interior: OSORIO Zona: SULLANA Distrito: SULLANA Prov: SULLANA Dep: PIURA																																						
DESTINATARIO Señor(es): FIERROS Y SERVICIOS PEDRO TAVARIN E.I.R.L. RUC: 20526084064 N° y N° de Documento de Identidad:	UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR Vehículo Marca y Placa N°: INTERNATIONAL SULLANA Certificado de Inscripción: R-20526084064 Licencia de Conducir N°:																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Peso</th> <th>Costo Mínimo del Traslado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOTE N° 1 TRANSFORMADORES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>UNIDAD FUERA DE USO CONTINUA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">/</td> </tr> <tr> <td>CONDUCTOR: LIZARDO GALVEZ</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>CALLE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">PLACA: 1047-706/2013</td> </tr> </tbody> </table>					Descripción	Unidad	Cantidad	Peso	Costo Mínimo del Traslado	LOTE N° 1 TRANSFORMADORES					UNIDAD FUERA DE USO CONTINUA					/					CONDUCTOR: LIZARDO GALVEZ					CALLE					PLACA: 1047-706/2013				
Descripción	Unidad	Cantidad	Peso	Costo Mínimo del Traslado																																			
LOTE N° 1 TRANSFORMADORES																																							
UNIDAD FUERA DE USO CONTINUA																																							
/																																							
CONDUCTOR: LIZARDO GALVEZ																																							
CALLE																																							
PLACA: 1047-706/2013																																							
TRANSPORTISTA Nombre: FIERROS Y SERVICIOS PEDRO TAVARIN E.I.R.L. RUC: 20526084064	MOTIVO DEL TRASLADO	<p>Recibi Conforme</p> <p>Fecha: 07/07/2014</p> <p>REMITENTE</p>																																					
COMPROBANTE DE PAGO Tipo: EP	<input type="checkbox"/> 1 Venta <input type="checkbox"/> 2 Venta sujeta a devolución con depósito <input type="checkbox"/> 3 Compra <input type="checkbox"/> 4 Compraventa <input type="checkbox"/> 5 Donación <input type="checkbox"/> 6 Traslado de bienes muebles o inmuebles de una empresa <input type="checkbox"/> 7 Traslado de bienes para transformación <input type="checkbox"/> 8 Recibo de Bienes Transmigrados <input type="checkbox"/> 9 Traslado de bienes de una empresa a otra <input type="checkbox"/> 10 Traslado Zona Frías <input type="checkbox"/> 11 Bienes de uso común <input type="checkbox"/> 12 Bienes de uso común <input type="checkbox"/> 13 Otros																																						

Fuente: Documento enviado por la empresa el 14 de setiembre de 2016.

19. De lo antes señalado, se aprecia que el 7 de julio de 2014 Enel Piura realizó la disposición final de los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2013. Cabe agregar que mediante escrito del 14 de noviembre del 2016, Enel Piura reiteró lo alegado el 13 de setiembre de 2016¹⁵ y adicionalmente, presentó

¹⁵ En respuesta del requerimiento de información mediante Carta N° 909-2016/OEFA/DFSAI/SDI.



información complementaria sobre el estado de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2013.

20. De lo anterior, se aprecia que la empresa ha acreditado que corrigió la conducta el 7 de julio de 2014, es decir, antes del inicio del presente PAS (14 de octubre de 2016).
21. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁶.
22. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
23. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
24. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
25. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 11 de julio de 2013 y la corrección de la conducta se realizó el 7 de julio de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
26. Así, de acuerdo a la revisión del Expediente se aprecia que mediante la Carta N° 909-2016/OEFA/DFSAI/SDI del 7 de setiembre del 2016, debidamente notificada el 9 de setiembre de 2016¹⁸, la Subdirección de Instrucción e

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

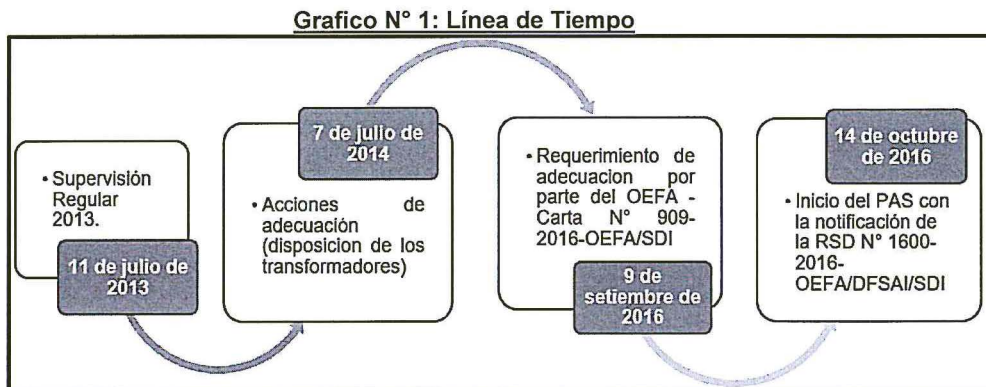
¹⁸ Folio 11 del Expediente.





Investigación solicitó a la empresa información relacionada a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013. En atención a ello, la empresa remitió la información analizada en el presente hecho imputado.

- 27. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección se realizó con posterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1648-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. De lo expuesto, se aprecia que Enel Piura realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, **por lo que corresponde archivar el presente extremo del PAS** iniciado contra Enel Piura.
- 29. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Hecho imputado N° 2.- Enel Piura dispuso un residuo sólido peligroso (un transformador de potencia en desuso) dentro de un almacén a la intemperie, sobre una bandeja oxidada ubicada sobre suelo natural

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 30. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la CT Malacas se había dispuesto un (1) transformador de potencia sobre una bandeja metálica oxidada en suelo natural, tal como se detalla a continuación:

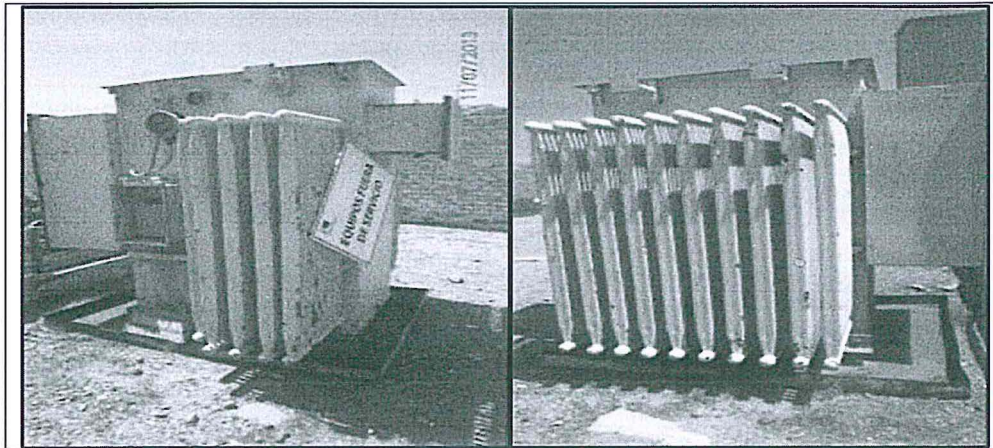
"(...) en el Almacén 7 se ha colocado un transformador de potencia sobre una bandeja metálica, la cual está colocada en suelo permeable (tierra)".

- 31. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, que se copia a continuación:



col.





Vista 11: Transformador de potencia ubicado en el Almacén 7 donde se observa que no existe mayor protección que una bandeja metálica oxidada.

32. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que se advirtió un transformador de potencia ubicado en el Almacén 7 que no habría sido dispuesto correctamente, toda vez que no contaba con las exigencias mínimas que se establece en el RLGSR, como encontrarse en un área cerrada, con pisos lisos y de material impermeable y resistente.
33. De lo señalado precedentemente, esta Dirección advierte que la empresa dispuso un transformador a la intemperie, sobre una bandeja de contención ubicada sobre suelo no impermeabilizado, lo cual genera una posible afectación al suelo en caso de derrame de aceite dieléctrico.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

34. Mediante documento del 14 de setiembre de 2016, Enel Piura remitió información relativa al transformador de potencia detectado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2013.
35. Al respecto, la empresa informó que el aceite contenido en el transformador fue analizado en el 2005, con la finalidad de descartar su contaminación con Bifenilos Policlorados – PCB, de los resultados de dicho análisis, se determinó que los aceites contenían niveles menores a cincuenta (50) partículas por millón (ppm)¹⁹, por lo que, la empresa alega que de acuerdo al numeral A3.18 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el transformador detectado en la Supervisión Regular 2013 no debe ser considerado residuo sólido peligroso.
36. Ahora bien, el numeral A3.18 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – RGLRS, señala que los residuos y artículos que contienen PCB en grado mayor a 50 ppm son considerados residuos sólidos peligrosos, sobre ello corresponde señalar que, en el mismo acápite denominado “Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia orgánica” se considera en el punto A3.2 como residuo sólido peligroso a los residuos de aceites minerales, tal como lo es el aceite dieléctrico contenido en el transformador, de ello se colige que el aceite dieléctrico residual es considerado un residuo sólido peligroso por su naturaleza.





37. Asimismo, de acuerdo al Manual de residuos generados por la actividad eléctrica del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía (Osinergmin)²⁰, los transformadores eléctricos con aceites dieléctricos son residuos peligrosos y el aceite dieléctrico con PCB es considerado un producto químico altamente peligroso; de ello se colige que la concentración en mayor o menor medida de ppm de PCB en el aceite dieléctrico, no modifica la condición de residuo peligroso del aceite dieléctrico, sino sirve para identificar un mayor grado de peligrosidad en este compuesto.
38. De lo expuesto se concluye que el mayor o menor grado de PCB detectado en el 2005 en los aceites dieléctricos, no modifica la naturaleza de residuo peligroso de los transformadores, toda vez que contienen aceite dieléctrico, que es un aceite mineral que en una vez se convierte en residuo es considerado peligroso por la RGLRS.
39. La empresa alega que, el aceite dieléctrico contenido en el transformador fue drenado en el año 2006, por lo que al momento de la acción de supervisión los transformadores se encontraban vacíos; para acreditar ello, la empresa remitió el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, de fecha 9 de diciembre de 2006, donde se aprecia la disposición final de doce (12) tanques que contenían aceite dieléctrico (Imagen N° 1).
40. Al respecto, corresponde señalar que el drenaje de aceite dieléctrico del transformador asegura el retiro de gran parte del líquido que contiene; no obstante, el aceite remanente solo puede ser retirado mediante acciones de limpieza, por ello si bien la empresa acredita que los aceites contenidos en el transformador fueron drenados y dispuestos en tanques, no acredita la limpieza del total de transformadores en mención.
41. La empresa informó mediante su escrito adicional que se implementó una bandeja de contención con geomembrana debajo del transformador en potencia²¹, sin embargo, tal como se verifica de la fotografía que Enel Piura anexó al escrito adicional, al 12 de setiembre de 2016, el transformador se mantenía en el Almacén 7 el cual no se encontraba techado, conforme se aprecia a continuación:



Handwritten signature



Transformador de potencia ubicado en el Almacén 7

Fuente: escrito adicional de Enel Piura



²⁰ Visto en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html>

²¹ Folio 16 del Expediente.



42. Posteriormente, mediante documento del 14 de noviembre del 2016, la empresa informó que en la actualidad el transformador se ha dispuesto en el Almacén de Residuos Reciclables sobre una bandeja de contención impermeabilizada con geomembrana, tal como se aprecia en las fotografías del 14 de noviembre de 2016 que se muestran a continuación:



Transformador de potencia ubicado en el Almacén de Residuos Reciclables.

Fuente: descargos de Enel.

43. De lo expuesto, se aprecia que la empresa trasladó el transformador de potencia del Almacén N° 7 al Almacén de Residuos Reciclables el cual se encuentra cercado y techado. Asimismo, se aprecia que la empresa implementó una bandeja de contención impermeabilizada con geomembrana, por lo que en la actualidad el transformador se encuentra adecuadamente dispuesto en un área que cumple con las exigencias mínimas establecidas en RLGRS, es decir la conducta ha sido corregida.
44. En este sentido, Enel Piura ha acreditado que corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, las acciones de corrección serán evaluadas al momento de determinar si corresponde una medida correctiva.
45. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Enel Piura **dispuso un residuo sólido peligroso (un transformador de potencia en desuso) dentro de un almacén a la intemperie, sobre una bandeja oxidada ubicada sobre suelo natural**. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE), siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad de Enel Piura en el presente extremo del PAS.



el.





III.3 Hecho imputado N° 3.- Enel Piura construyó un tanque de nitrógeno líquido, el cual incumple los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N°196-2011-MEM/AEE.

a) Compromiso ambiental

46. En el EIA de la CT Malacas, se aprecia que la lista de instalaciones principales de la Turbina de Gas Dual - TG – 5 incluye dos (2) tanques de almacenamiento de 6000 m² de combustible biodiesel B2, conforme se aprecia a continuación²².

“EPPSA ha proyectado la ampliación de la potencia instalada de la Central térmica Malacas en 200MW adicionales con la incorporación de una (1) nueva turbina de gas dual (Biodiesel B2/Gas Natural) en ciclo abierto o simple con sus respectivos generadores, transformador de potencias y equipos auxiliares.

Es parte del proyecto también las siguientes instalaciones principales (...):

Un (01) tanque de combustible recibido Biodiesel B2 de una capacidad de 6 000m³

Un (01) tanque de Biodiesel B2 filtrado de 6 000m³”

(El énfasis es agregado)

47. En ese sentido, de la revisión de la lista del citado instrumento se aprecia que se ha considerado un sistema de descarga, almacenamiento y transferencia de combustible líquido como componentes auxiliares básicos de la TG-5, conforme se cita a continuación²³:

“Los componentes auxiliares básicos de la nueva unidad TG-5 son:

(...)

Sistema de descarga, almacenamiento y transferencia de combustible líquido

(...)”

48. Asimismo, el referido instrumento ha previsto la implementación de instalaciones de apoyo para el combustible, conforme se aprecia a continuación:

“Las instalaciones del proyecto ocuparán una superficie total aproximada de 23 400m², lo cual representa el 19% de la superficie total de la Central Térmica Malacas (124 000 m²), donde se ubicarán todos los equipos correspondientes a la nueva turbina de gas TG-5 e instalaciones de apoyo para el combustible y agua”

(El énfasis es agregado)

49. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa se comprometió a instalar dos tanques de combustible bio diésel y adicionalmente a implementar instalaciones de apoyo para el combustible y agua, tales como sistema descarga, almacenamiento y transferencia del combustible.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó un tanque de nitrógeno líquido que no se encuentra incluido en el EIA de la CT Malacas, conforme se observa en el Acta de Supervisión que se cita a continuación:



ca,



²² Página 1 del tomo III del EIA de la CT Malacas.

²³ Página 22 del tomo III del EIA de la CT Malacas.



“C.T. Malacas. El Administrado ha ejecutado la construcción de un tanque de nitrógeno líquido, la cual no cuenta con la certificación ambiental contenida en la R.D. N° 196-2011-MEM/AEE de aprobación del EIA “Ampliación de la C.T. Malacas con una Turbina de Gas de 200 MW”. Este tanque ha sido instalado a menos de 20 m del muro perimétrico de los nuevos tanques de combustible”.

51. Dicha observación se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión:



52. Tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que verificó que Enel Piura instaló un tanque de nitrógeno líquido que no se encontraba incluido en el EIA de la CT Malacas.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

53. Mediante escrito del 14 de noviembre del 2016, Enel Piura señala que el tanque de nitrógeno líquido observado durante la Supervisión Regular 2013, es una instalación auxiliar de los tanques de almacenamiento de combustible biodiesel declarados como instalaciones principales en el EIA de la CT Malacas, por ello la implementación de los tanques de nitrógeno se ha realizado como equipo auxiliar de los referidos tanques de almacenamiento.

54. Al respecto, cabe precisar que el EIA de la CT Malacas ha considerado la instalación de dos tanques de almacenamiento de bio diésel y además, la instalación del **sistema de descarga, almacenamiento y transferencia, así como las instalaciones de apoyo para los combustibles**. Por ello, corresponde determinar si los tanques de nitrógeno detectados en la Supervisión Regular 2013 revisten las características antes señaladas y por ende, se encuentran previstos en el instrumento de gestión ambiental.

55. Sobre el particular, corresponde señalar que el nitrógeno es usado para la inertización de los gases generados en los tanques²⁴, lo cual minimiza el oxígeno almacenado en ellos, a fin de prevenir el contacto con los productos reactivos o adsorptivos del combustible. Dicho proceso tiene como principales objetivos: (i) evitar riesgos de explosión durante el almacenamiento y transporte de sustancias combustibles; y (ii) asegurar la puesta en marcha y apagado seguro de los aparatos.

24

Linde. Inerting in the chemical industry. Alemania. Disponible en:

https://www.boconline.co.uk/internet.lg.lg.qbr/en/images/Inerting-in-the-chemical-industry410_166975.pdf?v=1.0



56. En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado, **se aprecia que el tanque de nitrógeno es una instalación de apoyo para los combustibles y su utilización se encuentra prevista en el instrumento de gestión ambiental²⁵.**
57. Al respecto, considerando que el instrumento de gestión ambiental ha previsto la implementación de instalaciones de apoyo para combustible líquido y de acuerdo a la hoja de seguridad el elemento no reviste características de peligrosidad, se concluye que la implementación del tanque está prevista en el instrumento de gestión ambiental dentro de las instalaciones de apoyo; por lo que, corresponde archivar la presente imputación.
58. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Enel Piura del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
59. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

a) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
61. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas infringidas señaladas en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 del presente informe.
62. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.



²⁵ Para mayor información
http://www.javeriana.edu.co/documents/4486808/5015300/NITROGENO+LIQUIDO_AGA.pdf/c4a4d82e-e2b2-4af4-aff9-17be8441db87?version=1.0

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
(El énfasis es agregado)





63. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

En un sentido similar, el Artículo 249.1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



29





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

68. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

b) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

70. En el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de la empresa por la conducta imputada N° 2 la cual está referida a la disposición de un residuo sólido peligroso (un transformador de potencia en desuso) dentro de un almacén que no contaba con techo y sobre una bandeja oxidada ubicada sobre suelo natural que no aseguraba la contención del aceite del transformador ante un eventual derrame.

71. Al respecto, de los medios probatorios contenidos en el Expediente y analizados se aprecia que en la actualidad la empresa ha retirado el transformador del área donde fue detectado en la Supervisión Regular 2013 y lo ha dispuesto sobre una

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

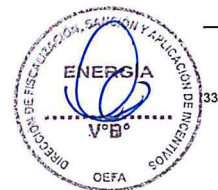
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. “

(El énfasis es agregado)





bandeja de contención impermeabilizada con geomembrana en el Almacén de Residuos Reciclables, el cual se encuentra techado, tal como se aprecia en las fotografías presentadas en el fundamento 42 de la presente Resolución.

72. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta detectada en la acción de supervisión no persiste en la actualidad; por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD³⁴.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación Piura S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Enel Generación Piura S.A., respecto a los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Enel Generación Piura S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



ell.

34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁵.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



LRA/nyr

³⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

